



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 131/2012

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.F.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 59/2012 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al presentarse escrito calificado de reclamación de indemnización por los daños que se dice fueron causados en relación con el funcionamiento del servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del antedicho Ayuntamiento (art. 12.3 LCCC).

3. El afectado dice en el escrito presentado que el día 14 de noviembre de 2009, mientras se hallaba parado con su vehículo en el semáforo que se halla a la altura del "Monumento a Franco", cayó una rama sobre el mismo, produciéndole desperfectos, si bien no determina su consistencia, ni aporta su valoración.

---

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. Para la determinación de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución ha de tenerse en cuenta, aparte de la normativa reguladora del referido servicio municipal, las previsiones en la materia de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), como regulación básica no desarrollada por la Comunidad Autónoma, en relación con lo establecido en el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento debe entenderse iniciado con la presentación por el afectado de escrito de denuncia ante la Policía Local el 17 de noviembre de 2009, siendo calificado por la Administración, vistos sus términos, de reclamación indemnizatoria, solicitándose la reparación de los daños que se denuncian.

Siendo asumible tal calificación, se tramita dicho procedimiento de acuerdo con su regulación, culminándose por la pertinente Propuesta de Resolución el 29 de diciembre de 2011, largamente vencido el plazo resolutorio, si bien ello no obsta a la resolución expresa, sin perjuicio de los efectos que pudiera comportar [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); y 142.7 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación porque, visto lo actuado, el Instructor entiende no existente relación alguna entre el actuar administrativo en la prestación del servicio de referencia y el daño que se denuncia.

2. Ciertamente, no hay dato alguno en el expediente derivado de la instrucción que permita deducir la producción del hecho lesivo, no aportando al efecto, incluida la valoración de los desperfectos y determinación del quantum indemnizatorio, el interesado medios probatorios.

Por lo demás, el Servicio municipal competente y la empresa concesionaria del servicio informan que no les consta incidencia alguna en su prestación y, en concreto, el suceso denunciado, mientras que la Policía Local, presentada la denuncia días después de la supuesta caída de la rama, nada ha podido hacer al respecto.

Por lo tanto, ha de considerarse inexistente el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño denunciado y por el que se reclama, no cabiendo, por ende, imputar a la Administración su causa, sin ocurrir el accidente por indebida o insuficiente prestación del servicio.

3. La Propuesta de Resolución es, pues, conforme a Derecho en este sentido.

## C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo expuesto y en los términos reseñados, ha de desestimarse la reclamación presentada.